



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-0800
Demandante: CARLOS ALBERTO MAZO VELEZ
Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS

Para representar al PAR ISS, se le reconoce personería al doctor MICHEL STIVEN GAVIRIA CAICEDO, portador de la T.P N° 350.692 del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, presenta recurso de reposición frente al auto del 16 de febrero de 2023 y notificado por estados el día 20 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual se liquidaron costas de primera instancia y aprobaron las costas, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta el recurrente su inconformidad en que, conforme a la liquidación de costas aprobada por el despacho, se condenó en favor del demandante y en contra del SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FUDIAGRARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS por concepto de agencias en derecho por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE \$1.160.000,00.

No obstante, aun y pese a que, en la sentencia de primera instancia emitida por el despacho, se condenó en costas a la parte accionante por un valor de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000) al absolver de todas las pretensiones al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S., en el auto objeto del presente recurso, se indica lo contrario ocasionando con esto afectación de los intereses del P.A.R.I.S.S.

En igual sentido, se debe tener en cuenta que estas Agencias en Derecho son cuantiosas frente a la labor que desarrollo el apoderado de la parte demandante, es por ello que se debe ponderar de forma real sin apartarse de los criterios contenidos en los artículos 3, 4 y 6 del Acuerdo No. 1887 del 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

Por ende, solicito al despacho mantener la decisión que se tomó en sentencia de primera instancia al condenar a la parte accionante y no al P.A.R.I.S.S., sin embargo, en caso de no acceder a tal premisa, y de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. 1887 del 2003 que no tiene fijado como tal unos mínimos para la liquidación de esta condena, solicito hacer menos gravosa esta condena y menos perjudicial para mi poderdante, toda vez que la tasación del concepto de liquidación de costas procesales y agencias en derecho, debe sujetarse, liquidarse y decretarse con un margen mínimo, dado que la entidad que represento ya se encuentra liquidada y extinta, dejando de ser sujeta de derechos y obligaciones, desapareciendo de la vida jurídica, y lo que media de la misma es un Patrimonio Autónomo de Remanentes, el cual se encuentra en reconocimiento

de derechos similares a la acá demandante, y esta condena causa un detrimento patrimonial aún mayor.

Solicitada el apoderado del PAR ISS, que se proceda a revocar el auto del 16 de febrero de 2023, que aprueba la liquidación de costas procesales y agencias en derecho publicado en el estado No. 26 del 20 de febrero de 2023 que condenó al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R. I.S.S., administrada por FIDUAGRARIA S.A. al pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00) por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

No es cierta la manifestación del apoderado recurrente, cuando indica *“en el auto objeto del presente recurso, se indica lo contrario ocasionando con esto afectación de los intereses del P.A.R.I.S.S.”*, pues en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral, se dijo textualmente:

Por lo anterior lo legal y pertinente será REVOCAR la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar CONDENAR al PAR ISS administrado por Fiduagraria S.A. a reliquidar el auxilio de cesantía reconocido al demandante CARLOS ALBEIRO MAZO VÉLEZ en las diferentes liquidaciones efectuadas y por todo el tiempo que duró la relación laboral, bajo la metodología de la retroactividad. Lo adeudado por dicho concepto asciende a la suma de \$2.862.132, suma esta que deberá ser indexada desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha efectiva del pago conforme lo mencionado con anterioridad.

Por lo anterior, la decisión de instancia merece ser REVOCADA en tal sentido, para en su lugar declarar que la prima de navidad solo se pagará por los años 2012 a 2014 y en proporción al tiempo servido en el año 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 853 de 2013. Prestación que también deberá ser indexada.

Por tanto, al encontrar este despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho, se permite este Despacho, resaltar que **No le asiste razón al apoderado del PAR ISS** para disminuir el valor de las mismas, pues la sala laboral del Tribunal Superior de Medellín revocó la sentencia absolutoria proferida por este despacho y en su lugar condenó al PAR del ISS a reconocer y pagar a una suma de dinero determinada como auxilio de cesantía por valor de \$2'862.132,00 y una condena de obligación de hacer por concepto de prima de navidad, sumas de dinero que deberán ser indexadas hasta el momento de pagar estas sumas de dinero; así las cosas, el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 SMMLV, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de febrero de 2023 y notificado por estados el día 20 del mismo mes y año, mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por CARLOS ALBERTO MAZO VELEZ contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del pasado 16 de febrero de 2023 y y notificado por estados el día 23 del mismo mes y año, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e7d580e031b70aba448fbf8ca1cd90821eb6a5e792f2696366b5e6c599d152**

Documento generado en 24/03/2023 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0144

DEMANDANTE: NESTOR DANIEL ZAPATA OROZCO
DEMANDADO: LABORTORIO PARA LA SOLUCION DE PROBLEMAS EMPRESARIALES S.A.S
PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, acreditado como se encuentra el pago de honorarios realizado por la entidad demandada, con el fin de rendición el dictamen ante la Facultad Nacional de Salud Pública de la U de A, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado, con el fin de aportar la Historia Clínica completa del demandante y cumplir con los demás requisitos para tal fin. Así mismo, se **Conmina** a la parte demandante acudir a la Facultad Nacional de Salud Pública para que programen la cita para valoración medico laboral y retirar el oficio respectivo del despacho judicial.

Se le impone a la parte demandante un término de quince (15) días, so pena de hacerse acreedor a las consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a433ad7401f85fd5f513c56d0c0de1afe2fcdda3ba1ffeacbcdeb90d74358fa1**

Documento generado en 24/03/2023 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2019-0390

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **GUILLERMO LEON ESCOBAR RENDON** contra **PORVENIR S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso, se ordena incorporar al expediente digital los Dictámenes Periciales **ACTUALIZADOS** emitidos por la **FACULTAD NACIONAL DE SALUD PUBLICA U DE A** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y en su lugar se dispone **CORRER TRASLADO A LAS PARTES** por el término de diez (10) días para lo que estimen conveniente.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, se señala el día **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA UNA Y TREINTA (1,30 PM) DE LA TARDE, audiencia que se llevará a cabo de MANERA PRESENCIAL en las instalaciones de este despacho judicial, ubicado en el palacio de justicia, alpujarra, piso 9, oficina 905.**

En la primera parte de la audiencia se llevará a cabo la audiencia incidental de contradicción del dictamen y seguidamente se practicarán las pruebas, luego alegatos de conclusión y audiencia trámite y juzgamiento.

Para efectos de la contradicción del dictamen, el perito de la Facultad Nacional Publica y Junta Nacional de Calificación de Invalidez deberán comparecer a este despacho judicial, de manera presencial física.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa447aad6119fd2c5681943227c5c39ee973321ca0e4377badde4a3ab25a6acb**

Documento generado en 24/03/2023 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABOAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	27 de marzo de 2022	Hora	02:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	163
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
ATOS DEMANDANTE													
NOMBRES Y APELLIDOS				LILIANA CORREA HENAO									
CÉDULA DE CIUDADANÍA				30.275.767									

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JULIAN DAVID OCAMPO GIRALDO
TARJETA PROFESIONAL	179-552 Del C.S. De La J.
APODERADA PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	LAURA LOPEZ ALVAREZ
TARJETA PROFESIONAL	365-499 del C. S. de la J.
APODERADO PORVENIR	
NOMBRES Y APELLIDOS	MATEO BARBOSA NARANJO
TARJETA PROFESIONAL	348-624 del C. S. de la J.
APODERADA COLFONDOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	JANETH LONDOÑO
TARJETA PROFESIONAL	226-335 del C. S. de la J.
APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	301-116 del C. S. de la J.
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.	

Por problemas técnicos y de conexión de la parte demandante señora LILIANA CORREA HENAO, se hace necesario aplazar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el **22 DE ABRIL DE 2024 A LAS 02:00P.M.**, la cual se hará **PRESENCIALMENTE** desde la sala de audiencias del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE MEDELLIN, EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO, La alpujarra piso 9.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ad34d172-a8ef-4fc5-8b8b-c08177821427?vcpubtoken=a89f5c40-fd96-4894-bbd5-c231821c7dc2>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd11815198865a09ed0f7fefade03e0d2f4ba3bdf38b003a6db0616397e33e6**

Documento generado en 27/03/2023 04:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	24 de marzo de 2023	Hora	9:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00450
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	GONZALO EDUARDO MONCADA VELEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.853.469

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JORGE IVAN VELEZ MESA
TARJETA PROFESIONAL	182.760 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADA CONINSA RAMON H. S.A.	
NOMBRE	DANIELA GARCIA RESTREPO
TARJETA PROFESIONAL	260.267 del C. S. de la J.

TEMA
REINTEGRO SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
9 de noviembre de 2021

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** demandante probará el estado de debilidad manifiesta al 26 de enero de 2018, para terminar su contrato de trabajo. El empleador probará la justa causa de la terminación del contrato.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante, testimonios e interrogatorio de parte

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADAS

- CONNINSA RAMON H S.A. Documentales: todos los documentos allegado por la parte demandada, testimonios e interrogatorio de parte

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

PRUEBA DE OFICIO. DICTAMEN PERICIAL, se nombra al Dr JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS. Se conmina al demandante allegar historia clínica completa y demás requisitos con el fin de rendir dictamen. Carga procesal para pagar los honorarios del dictamen para CONNINSA RAMON H. S.A. provisionalmente.

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am,** oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte a las partes, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia. Inicialmente se llevará a cabo la contradicción del dictamen y la comparecencia del perito médico es obligatoria.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/784cfe96-0516-430c-b4d7-886d529d0fc2?vcpubtoken=f27a55be-7ad7-4253-8647-e1ac31e4b7f2>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho, ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 9°, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70041a001d9b567e1f5e6de2e49b7c13650c526c2b6ebcd8a349ba7b97cf459**

Documento generado en 24/03/2023 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA ART. 77 DEL C.P.T.S.S.

Fecha	24 de marzo de 2023	Hora	01:30	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	489
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo			
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRE						HUGO VELEZ RESTREPO							
CÉDULA DE CIUDADANÍA						71.663.716							
APODERADO DEMANDANTE													
NOMBRE						RAMON ELIAS ORREGO CHAVARIA							
TARJETA PROFESIONAL						199-328 Del C.S. de La J.							
APODERADA COLPENSIONES													
NOMBRE						LINA MARIA ZAPATA BOTERO							
TARJETA PROFESIONAL						335-958 del C. S. de la J.							
APODERADA PROTECCION													
NOMBRE						ALEJANDRA CORTES GOMEZ							
TARJETA PROFESIONAL						271-459 del C. S. de la J.							
TEMA													
INEFICACIA AFILIACION A REGIMEN PERSIONAL													
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA													
29 DE OCTUBRE DE 2021													

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Deberán la AFP demostrar que le dió a la demandante información clara veraz y oportuna al momento de la afiliación y probar la demandante el perjuicio, daño o menoscabo a la seguridad social que tendría al momento de pensionarse.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
- Documentales: todos los documentos allegados por las demandadas.
Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
-

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP PROTECCION S.A no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor **HUGO VELEZ RESTREPO identificado con c.c nro. 71.663.716**, cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de **HUGO VELEZ RESTREPO** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara las circunstancias que le hicieran mas favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que AFP PROTECCION S.A causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones del demandante **HUGO VELEZ RESTREPO**.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de AFP PROTECCION S.A en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **HUGO VELEZ RESTREPO**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **HUGO VELEZ RESTREPO** causado por AFP PROTECCION S.A De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **HUGO VELEZ RESTREPO** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PROTECCION S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A., que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. El señor **HUGO VELEZ RESTREPO** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que AFP PROTECCION S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a AFP PROTECCION S.A. A su vez esta última entidad, AFP PROTECCION S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD al demandante **HUGO VELEZ RESTREPO**. COLPENSIONES subrogará a AFP PROTECCION S.A. en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP AFP PROTECCION S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para AFP PROTECCION S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DÉCIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP PROTECCION S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PROTECCION S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS PROCESALES a cargo de la AFP PROTECCION S.A y a favor del señor **HUGO VELEZ RESTREPO**. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$4.640.000,00.

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por demandadas. Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2461c4b7-0fe2-4bfd-bf20-24f32038b578?vcpubtoken=f16828eb-4644-439d-806c-96158c56b3b0>

Lo decidido fue notificado en estrados.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez tercero Laboral del Circuito de Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1597ca241bb03ed02ceca25da35d64885736cfc5ec7ab7c91ab9feebf9e6ecff**

Documento generado en 27/03/2023 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	27 de marzo de 2023	Hora	9:00	AM	X	PM
-------	---------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo							
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	047
NOMBRES Y APELLIDOS		JORGE ALEXIS MEJIA BERMUDEZ											
		18.505.604											

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JORGE ALONSO MORENO SALDARRIAGA
TARJETA PROFESIONAL	106-739
APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE Y APELLIDOS	LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO
TARJETA PROFESIONAL	329-278

APODERADO PORVENIR	
NOMBRES Y APELLIDOS	OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	380-131

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE : DOCUMENTAL:

POR LA DEMANDADA COLPENSIONES: DOCUMENTAL-INTERROGATORIO

POR LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A: DOCUMENTAL-INTERROGATORIO

DE OFICIO: Comparativo pensional a cargo de PORVENIR.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO se señala **EL 22 DE ABRIL DE 2024 HORA 09:00 A.M.**, oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA: <https://playback.livesize.com/#!/publicvideo/f5457515-836b-49fe-91bc-54c67b9a38c8?vcpubtoken=88aea3c6-4b5c-46f8-a2cd-58dd10f17bcb>

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez Tercero Laboral Circuito de Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded13a71db140844ca8092f8f3722cb18c84dd9d9886a9d8e1ed2f5f6a8520b9**

Documento generado en 27/03/2023 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0258
Demandante: MARIA NELLY HURTADO AGUDELO
Demandado: AFP PORVENIR S.A.

Dentro de la presente ejecución, a pesar de que la demandada al proponer las excepciones expresó que el día 10 de marzo de 2023 la afp había realizado un depósito judicial masivo, en ese momento no había ninguna consignación por dicho concepto; después de haber dado traslado de las excepciones a la parte demandante y consultado el sistema de títulos judiciales, efectivamente existe título judicial por valor de \$4´140.580.oo, dineros suficientes para cubrir el saldo total de la obligación, se hace procedente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia se ordenará entregar a la parte ejecutante los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por la suma de Cuatro Millones Ciento Cuarenta Mil Quinientos Ochenta Pesos (\$4´140.580.oo) para el pago total del crédito y las costas.

R E S U E L V E

1° Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, instaurado por **MARIA NELLY HURTADO AGUDELO** contra **AFP PORVENIR S.A**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, incluidas las costas procesales, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

2° Se ordena entregar a la parte ejecutante la suma de Cuatro Millones Ciento Cuarenta Mil Quinientos Ochenta Pesos (\$4´140.580.oo) para el pago total de la obligación y las costas del presente proceso.

3° Se ordena la entrega título judicial ordenado, al doctor JESUS MARIA ARTERAGA ARIAS apoderado principal del demandante, por cuanto el mismo es la apoderada y cuenta con facultad directa para recibir.

4° Una vez realizado todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0c2075bf3ed9b27af3b75afd626130536083d9f22824816bbd781022f7d93e**

Documento generado en 24/03/2023 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JOSE DE JESUS MAZO
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Radicado	No. 05-001 31 05 003 2023-00115-00
Procedencia	Oficina de Apoyo Judicial- Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de 2023
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Niega amparo constitucional por hecho superado

El señor **JOSE DE JESUS MAZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 660.653 actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

ORDENAR A LA UARIV QUE NO SE VULNERE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

Indica el señor JOSE DE JESUS MAZO que el 2 de febrero de 2023 elevó derecho de petición a la Unidad de Víctimas con el fin de desembolsar el dinero producto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado; indican que el demandante y su

esposa son personas de la tercera edad; que en el año 2019 la Unidad de Víctimas nos asignaron turno para el pago de la citada indemnización (Carta Cheque), pero no fue posible desembolsar porque la esposa del demandante, señora Cándida Rosa Mazo se encontraba fallecida. Si bien es cierto se obtuvo respuesta, la Unidad de Víctimas a la fecha no ha dado respuesta de fondo a la solicitud del accionante.

REPUESTA UARIV

Surtido el trámite de admisión de tutela, se requirió a la UARIV mediante oficio emitido a su correo electrónico, **en la que dio respuesta a la presente acción constitucional**, indicando lo siguiente:

El señor JOSÉ DE JESÚS MAZO interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para las Víctimas al considerar vulnerados sus derechos al no haber recibido respuesta a su solicitud de pago de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 con radicado SIPOD 8434. —

Para el caso del señor JOSÉ DE JESÚS MAZO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, se encuentra acreditado que está incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 con radicado SIPOD 8434.

Notificada de la acción constitucional, la Unidad de Víctimas procedió a verificar el caso particular de la parte accionante, encontrando que la petición elevada fue atendida mediante la respuesta a petición Cód. lex 7303789, en la cual se le informa que, en la actualidad, la entidad se encuentra en trámite de verificación de la documentación aportada por él para establecer si es viable o no acceder a su petición de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

PROBLEMA JURÍDICO

A través del escrito de respuesta a la esta tutela, la Unidad de Víctimas acreditará que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante o su núcleo familiar, pues la entidad ha emitido la respuesta a petición Cód. lex 7303789, en la cual se le informa que en la actualidad nos encontramos en trámite de verificación de la documentación aportada por él para establecer si es viable o no acceder a su petición de reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa.

CASO EN CONCRETO

El derecho de petición sobre el cual reclama respuesta el accionante ha sido atendido mediante la Respuesta a petición Cód. lex 7303789, en la cual se le informa que en la actualidad nos encontramos en trámite de verificación de la documentación aportada por él para establecer si es viable o no acceder a su petición de reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa, ello en los siguientes términos:

“Atendiendo a su solicitud, relacionada con el pago de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 con radicado SIPOD 8434, nos permitimos informarle que la Entidad ha recibido la solicitud remitida por usted y en la actualidad nos encontramos realizando las gestiones y verificaciones correspondientes para poder emitir una respuesta de fondo a su solicitud y si verificando si la documentación aportada por usted y la Señora CANDIDA ROSA MAZO a la fecha cumple con los requisitos legales para reprogramar el pago de los recursos.

En virtud de lo anterior, le informamos que una vez la entidad cuente con una respuesta de fondo le estará informando si la documentación aportada por usted es suficiente para continuar con el proceso administrativo o no.”

Se evidencia claramente que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante o su núcleo familiar por parte de la Unidad para las Víctimas, así mismo se desvirtúa mediante pruebas documentales la manifestación que realiza la parte accionante de no conocer el estado actual de su solicitud.

Así las cosas, la Unidad de Víctimas ha emitido respuesta completa, clara, concreta y congruente frente a todas y cada una de las peticiones elevadas en el escrito de tutela, es decir que no existe ni ha existido la vulneración a derechos fundamentales denunciada.

La Respuesta a petición Cód. lex 7303789 y sus anexos, se envió a la dirección de notificación registrada por la parte accionante, sin embargo, es preciso que el despacho judicial, haga un llamado al accionante a que mantenga actualizados sus datos de contacto personales ante la entidad por seguridad.

HECHO SUPERADO

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que “*se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”, “*de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*”.

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, queda demostrado en la presente contestación que la Entidad no incurrió en la vulneración alegada, en consecuencia “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (Sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa:

toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente -, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

En relación con el derecho de petición y el alcance de este la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una

decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al petionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** respondió el derecho de petición del accionante, la cual fue atendida mediante comunicación Código lex 7303789 del 25 de marzo de 2023, en la cual se le informa que en la actualidad, la UARIV se encuentra en trámite de verificación de la documentación aportada por él para establecer si es viable o no acceder a su petición de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa

Por lo anterior, se tiene que en la actualidad se presenta un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición invocado por el accionante y por tanto habrá de negarse el amparo constitucional reclamado a través de esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL invocado por el señor **JOSE DE JESUS MAZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 660.653 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en virtud de lo expresado en la parte motiva, hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

TERCERO: En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395c646b3837eafe8bf22ebbd0d7d26054f3f36c8fe96050f31ab32d3f7dde2f**

Documento generado en 27/03/2023 04:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>